



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 009

(28 de Enero de 2020)

"Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición interpuesto contra la inscripción No 12270 de fecha 27/12/2019"

**EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA**

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: El veintisiete (27) de diciembre de 2019, bajo el número de inscripción 12270 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción del Acta 005 del 1 de abril de 2019 de asamblea general de accionistas de la EMPRESA AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. con número de identificación tributaria 900.123.974-1 y matrícula mercantil número 60801 en la que se realiza el nombramiento y fijación de honorarios del revisor fiscal.

SEGUNDO: El día catorce (14) de Diciembre, bajo el radicado CCFE19-78 El señor RAUL PLAZAS RIVERA identificado con cédula de ciudadanía número 17.632.076 en su calidad de socio de la empresa interpone impugnación en contra del acto de registro enunciado. En virtud de lo anterior la oficina jurídica expidió comunicado de admisión del recurso, dejando en efecto suspensivo la inscripción impugnada y notificando a las partes, para que en el término de cinco (5) días se pronunciaran y aportaran pruebas que crean convenientes.

TERCERO: El día veintitrés (23) de enero de 2020, el señor CAMILO MORA QUIÑONES, bajo el radicado CCFE20-156, en su calidad de Representante Legal se pronuncia sobre el recurso y aporta unas pruebas para ser tenidas en cuenta al momento de resolver la mencionada impugnación.

CUARTO: Así las cosas, este despacho procederá a analizar la situación fáctica y los argumentos expuestos por los impugnantes sobre la presunta vulneración a los estatutos sociales.



Código SC 3062-1



I. CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, **ésta se efectuará.**

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación**" Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o*



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."

Dicho lo anterior entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes.

VIOLACIÓN A LOS LÍMITES DEL CONTRATO SOCIAL

Argumenta el recurrente, que el acta 005 del 1 de abril de 2012 violo los estatutos sociales pues en el punto No 11 del orden del día el cual rezaba "Elección y Fijación de Honorarios para el Cargo de revisor fiscal" lo que hicieron fue elegirlo, fijarle sus honorarios, pero además arbitrariamente violaron los límites del contrato social establecidos en los estatutos y olvidaron que mediante acta de Asamblea General extraordinaria No 003 del 19 de Abril de 2016 se había aprobado una reforma estatutaria consistente en la "Modificación del periodo para e cual es elegido el Revisor Fiscal" fijando el periodo del mismo en un año.

A su turno el Representante Legal de la empresa argumenta que a la luz del artículo 182 del código de comercio "la asamblea está facultada en las reuniones ordinarias para ocuparse de temas no indicados en la convocatoria..."

Igualmente menciona el artículo 425 ibídem, el cual señala que "la Asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del 70% de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día..."

Por ultimo concluye que el argumento descrito por el impugnante sobre la improcedencia del Décimo primer punto de dicha asamblea, con base en no ser incluido en el orden del día, no encuentra sostén como quiera que el legislador prevé dicha restricción para las asambleas extraordinarias y no para las ordinarias pues al ser puesto en consideración por uno de los asociados se cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos.

Así las cosas y analizados los argumentos de ambas partes esta oficina jurídica debe dar plena validez a la prueba aportada por el impugnante, Acta de Asamblea General Extraordinaria No 003 del 19 de abril de 2016, acta que además en su momento fue debidamente inscrita en esta cámara de comercio, ya que contiene unos nombramientos y que efectivamente da fe, de una reforma de estatutos que se hizo específicamente para el periodo de duración del Revisor Fiscal, el cual quedo establecido en 1 año.



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Consideramos también que el representante legal de la empresa está haciendo interpretación errónea de los artículos 182 y 425 del código de comercio, pues si bien es cierto que a luz del Artículo 182 las asambleas ordinarias pueden ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, estas lo deben hacer en el punto de proposiciones y varios el cual se inserta dentro del orden del día precisamente para proponer temas diferentes y discutir sobre varios temas adicionales que se ofrezcan, pero aun si este punto no es insertado en el orden del día, y una vez este sea agotado, al tratarse de una asamblea ordinaria, podrían pasarse a discutir otros temas diferentes de los mencionados en la convocatoria, lo cual sería legal en los términos del 182 y consecuentemente con el artículo 425 ibidem.

Dicho lo anterior, y volviendo al caso que nos ocupa, en nuestro concepto, si la Asamblea Ordinaria de accionistas quería reformar los estatutos, en lo referente al periodo de duración del revisor fiscal, debieron por lo menos haberlo incluido en el punto de proposiciones y varios o en su defecto una vez fuera agotado el orden el día, pero lo que no se puede hacer es incluir una reforma estatutaria en un punto donde solo se debe elegir y establecer el salario de un miembro de un organismo de control de la empresa.

Por lo anterior resulta clara la vulneración a los límites del contrato social pues transgredieron arbitrariamente sus estatutos respecto del tiempo de duración del revisor fiscal, queriendo además modificarlos en un punto del orden del día que nada tiene que ver con modificaciones estatutarias.

Así las cosas, está oficina jurídica, de conformidad con el análisis realizado y después de observar todos los descargos y el acervo probatorio del presente proceso.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar las Inscripción número 12270 de fecha veintisiete (27) de diciembre del 2019, correspondiente a la inscripción del Acta 005 del 1 de abril de 2019 de asamblea general de accionistas de la EMPRESA AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P., en donde se hace nombramiento de revisor fiscal, fijan unos honorarios y además hacen una modificación estatutaria. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, RAUL PLAZAS RIVERA, en la carrera 4 No 11-09 de San Vicente del Caguán-Caquetá, al señor CAMILO MORA QUIÑONES en la sede de la empresa en la Carrera 4 No 3-30 del Barrio El Centro de San Vicente del Caguán – Caquetá, todos de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

ARTICULO TERCERO: Con la presente resolución se pone fin a la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2020.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ

Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1